

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **76**

Fecha: 17062021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2011 00099	Jurisdicción Voluntaria	JOSE DANIEL ANGEL PEÑA Y DAISSY ROCIO ROJAS YAGUE	N.N.	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION	16/06/2021	21	1
41001 31 10004 2013 00332	Ordinario	ISABEL POVEDA RAMIREZ	SARA AVILA TOQUICA	Auto resuelve solicitud ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	16/06/2021	25	1
41001 31 10004 2017 00520	Ejecutivo	ROSA ELENA URUEÑA SALAS	EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA	Auto aprueba liquidación	16/06/2021	20	1
41001 31 10004 2018 00531	Jurisdicción Voluntaria	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE	Auto resuelve solicitud ORDENA REMITIR DOCUMENTOS	16/06/2021	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17062021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE JUNIO 2021
Clase de proceso:	DIVORCIO DE CONSUNO
Interesados:	JOSE DANIEL ANGEL PEÑA y DEICY ROCIO ROJAS
Radicación:	41001-31-10-004-2011-00099-00
Decisión:	NEGAR PETICIÓN.

En memorial de fecha 04 de mayo de 2021, la señora DEICY ROCIO ROJAS solicita que por parte de este Despacho se ordene a la Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional Descuento por Nomina al señor JOSE DANIEL ANGEL el valor de la cuotas alimentarias y adicionales fijadas a favor de los niños VALENTINA y EMMANUEL ANGEL PEÑA conforme el acta de conciliación No. 0008 del 9 de febrero de 2021 suscrito ante Defensoría de Familia del ICBF.

Una vez revisado el sistema siglo XXI y la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos y el expediente físico, se tiene que el proceso de la referencia terminó por sentencia de fecha 22 de marzo de 2011 decretando el divorcio de matrimonio civil contraído por las partes y en el numeral CUARTO de la sentencia se indicó que respecto a cuidado, patria potestad, alimentos y visitas se cumplirá de acuerdo a la parte motiva de la providencia, acuerdo este que perdió vigencia ante uno nuevo suscrito por las partes como así se dijo en providencia de 12 de septiembre de 2011.

Ahora, como quiera que la petición versa sobre un presunto incumplimiento de la entidad quien debe realizar el descuento por nomina acordado por las partes en acuerdo conciliatorio de fecha 09 de febrero de 2021, lo propio es que la parte interesada promueva las acciones constitucionales, o judiciales como lo es proceso ejecutivo e inasistencia alimentaria, siendo estos el escenario correspondiente para garantizar el cumplimiento de una obligación alimentaria y no el presente proceso el cual además está terminado y archivado.

Frente a la segunda petición remítase al correo electrónico aportado por la interesada los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dc4d8e8a41df3a9d2677c5bf10bfa2c0b9f2f1b663e80ebddf4f10fae7e3b8d
Documento generado en 16/06/2021 03:05:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 de junio 2021
Clase de proceso:	V. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	ISABEL RAMIREZ POVEDA Y OTROS
Demandada: Correo electronico: Dirección:	SARA AVILA TOQUICA nc.conaselegal@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2013-00332-00
Decisión:	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

En memorial de fecha 25 de mayo de 2021 la demandada solicita se levante la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1231791 el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Revisado el expediente se encuentra que luego de terminado el proceso con sentencia, en auto de fecha 28 de agosto de 2013 se decretó la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble “apartamento 201, ubicado en la calle 69 B No. 90 B-51 edificio “ARVISA” de la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-1231791 (pdf. 1-204), medida cautelar fue comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá en oficio No.2192-2013-332 del 28 de agosto del 2013 (pdf.1-205).

Respecto al levantamiento de la inscripción de la demanda, tenemos que son aplicables las señaladas en los numerales 1, 2,5,7 y 10 del artículo 597 CGP, según el parágrafo del artículo citado. Es decir, los siguientes:

*“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.*

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso, se observa que no nos encontramos bajo ninguna circunstancia tipificada en la norma traída a colación.

Ahora el numeral 3 del artículo 598 CGP respecto al levantamiento de medidas cautelares en procesos de familia indica:

“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.

Considerando el inciso precedente y teniendo en cuenta que en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 (pdf. 1-173) se decretó la existencia de unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial resulta aplicable dicha regla, como quiera que han pasado más de dos meses de la ejecutoria de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2014 (pdf 1-178) sin que las partes hayan promovido la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo consultado en sistema de consulta unificada y Sistema web siglo XXI entonces de conformidad con dicho artículo se accederá a lo solicitado por la parte demandada.

En consecuencia, se resuelve:

ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado apartamento 201, ubicado en la calle 69 B No. 90 B-51 edificio "ARVISA" de la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-1231791 el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá de propiedad de la señora SARA AVILA TOQUICA identificada con C.C. No. 36.146.378. Por secretaria elaborar los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc09fc30a3bcea8ce426f384f568abab4e9eec650c0422afde04f5ef547cf1d5**
Documento generado en 16/06/2021 03:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO DE 2021
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA ELENA URUEÑA SALAS
Demandado	EDGAR URUEÑA
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00520-00
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

Vencido en silencio el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte demandante, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito presentado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZ JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a749673a43ed8fb6140d336339a4694539e7dd26f9835ee07a953bc3a247ad**
Documento generado en 16/06/2021 06:04:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE JUNIO 2021
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ
Demandado:	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00531-00
Decisión:	REMITIR

En atención al memorial de fecha 01 de junio de 2021 suscrito por la señora ANA BOLENA TERRAZAS, se ordena la remisión del inventario y Avalúo de bienes del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ, así como el Acta de audiencia de fecha 25 de mayo de 2021 al correo electrónico aportado por la solicitante.

Así mismo requerir al Dr. ISMAEL PERDOMO apoderado de la señora ANA BOLENA TERRAZAS para que brinde información a la poderdante sobre el proceso, teniendo en cuenta que compareció a la audiencia del 25 de mayo de 2021 y esta al tanto de las decisiones allí adoptadas.

Es de advertir que en adelante las solicitudes de la señora ANA BOLENA TERRAZA serán atendidas a través de su abogado a quien le fue reconocida personería para representarla en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28f7f6051070ba5d8cf573c42a6d51332aa7ce1550532f9b6094c58387711a42
Documento generado en 16/06/2021 03:05:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 76 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200026600	Ejecutivo	Inelsa Lubly Penagos Trujillo	Wilmer Murillo Ramirez	16/06/2021	Auto Decreta - Se Ingresa Auto Que Decreta Prueba De Oficio.
41001311000420210009600	Ejecutivo	Maria Del Pilar Yanguma Guzman	Henry Rojas Celada	16/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Ingresa Uto Que Ordena Seguir Adleante La Ejecución.
41001311000420210004800	Ejecutivo	Nely Macias	Ernesto Potosi Ruiz	16/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Uto Que Decide Reemplazar A Curador
41001311000420210012800	Ejecutivo	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Ingresa Uto Que Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6d749e06-3337-45cc-b135-aded7a5e6a18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 76 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180048200	Jurisdicción Voluntaria	Maria Eugenia Hernandez Valbuena	Personas Inciertas E Indeterminadas	16/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Se Ingresa Auto Que Pone En Conocimiento Informe.
41001311000420210010700	Ordinario	Fabio Alberto Mendez Cuevas	Natalia Leon	16/06/2021	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Para Prestar Caución.
41001311000420210014300	Ordinario	Flor Milena Garcia	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	16/06/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demandad.
41001311000420200030600	Ordinario	Jeferson Alvarez Torres	Diana Ximena Reyes Rojas	16/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Tiene Notificado Por Conducta Concluyente.
41001311000420210006900	Ordinario	Mariela Fierro Ramon	Benigno Miller Yasno Sanchez	16/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decide No Aceptar Notificación.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6d749e06-3337-45cc-b135-aded7a5e6a18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 76 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210019800	Otros Procesos Y Actuaciones	Yeimy Johana Oviedo Rivera	Alfonso De Jesus Medina Blanquicet	16/06/2021	Auto Concede - Se Ingresa Auto Que Concede Amparo De Pobreza.
41001311000420210015200	Procesos Verbales	Uldarico Aya Macias	Maria Miriam Reyes	16/06/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420210018200	Procesos Verbales	Liceth Milena Fernandez Suaza	Marlon Davian Vasquez Sierra	16/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210019000	Procesos Verbales	Aldo Jair Amell Baron	Maria Mingerly Aguiar Cano	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210017700	Procesos Verbales	Alexander Pinto Perdomo	Carlina Tafur Cardozo	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6d749e06-3337-45cc-b135-aded7a5e6a18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 76 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190023800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Mayra Alejandra Cotacio Mahecha	Personas Herederos Indeterminadas	16/06/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Ordena Releva Y Mmbrar Curador Ad-Litem.

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6d749e06-3337-45cc-b135-aded7a5e6a18



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE
ALIMENTOS
DEMANDANTE: INELSA LUBELLY PENAGOS
TRUJILLO
DEMANDADO: WILMER MURILLO
RAMIREZ
RADICACION: 410013110004-2020-00266-00

La apoderada de la parte demandante en escrito recibido vía correo electrónico el 1 de junio de 2021, donde solicita se imponga sanción al representante legal o quien haga sus veces del asadero CROSTY, por incumplir injustificadamente la orden de embargo impartida contra el demandado.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en cuando al descuento al demandado, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Antes de proceder a ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, SE DECRETA como prueba oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, para que expida certificado de existencia y representación legal del Establecimiento de comercio denominado Asadero CROSTY de esta localidad, donde labora el demandado.

2º. REQUIERASE a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZ JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b480affedd8efefc70d3f5052e43a486f4b88df572bb3f4b5c144963df90c4

Documento generado en 16/06/2021 03:05:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR YANGUMA GUZMAN
DEMANDADO:	HENRY ROJAS CELADA
RADICACION:	410013110004-2021-00096-00
INTERLOCUTORIO No. 164	

Vencidos en silencio los términos al demandado para para pago y proponer excepciones, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora MARIA DEL PILAR YANGUMA GUZMAN, quien obra como representante de su menor hija ANGELA MARIA ROJAS YANGUMA, demandó al señor HENRY ROJAS CELADA, con el fin de obtener el recaudo forzado de las cuotas alimentarias que se desprenden de la conciliación realizada por este Despacho dentro del proceso de Alimentos 2005-00274-00, de fecha 25 de enero de 2006, donde se fijó cuota alimentaria por la suma de \$70.000 y cuota adicional en diciembre por el mismo valor.

En auto del 6 de abril de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de la suma de \$1.865.858, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo de 2020 a marzo de 2021 y cuota adicional de 2020, en beneficio de su menor hija.

El demandado fue notificado el 28 de abril de 2021, según consta en la entrega física que hiciera la empresa de correos INTERRAPIDISIMO a la dirección suministrada en la demanda, venciendo los términos para pago y proponer excepciones en silencio.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Por su lado, el art. 306 ídem, dispone que el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez en procesos declarativos, serán ejecutables por el acreedor ante el Juez de conocimiento del correspondiente proceso, por lo que no hay dubitación alguna que esta Judicatura es la competente para avocar la ejecución de marras.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la

existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la conciliación arriba mencionada, la que no fue desconocida por el ejecutado **y no propuso excepciones**, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

III. DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de su menor hija **ANGELA MARIA ROJAS YANGUMA**, representada por la señora, **MARIA DEL PILAR YANGUMA GUZMAN** frente al demandado, señor **HENRY ROJAS CELADA**, por:

1. **\$1.815.858**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo de 2020 a marzo de 2021;
2. Por las cuotas alimentarias que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FIJASE como agencias en derecho la suma de \$73.000, (4% del capital) a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación del crédito.

QUINTO La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3529f7ebd6e0fa2b5c4fbee9f9f1ffbff4aea3a1c20c52ac8802201065401069d

Documento generado en 16/06/2021 06:04:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 JUNIO DE 2021
Auto sustanciación	
Clasede proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NELLY MACIAS
Demandado:	ERNESTO POTOSI RUIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00048-00
Decisión:	Reemplaza curador ad-litem

Teniendo en cuenta que la doctora PAULA ANDRES ROJAS RIVERA, en escrito recibido vía correo electrónico el 10 de junio del año que avanza, manifestó NO aceptar el cargo como curadora ad-litem del demandado ERNESTO POTOSI RUIZ, por cuanto tiene más de 5 curadurías, lo que prueba a través de las constancias allegadas, el Despacho procede a reemplazarla por el doctor JESUS HELMER PASTRANA MONJE, Correo electrónico abogadopastrana59@hotmail.com, dirección edificio Colseguros calle 7 No.5-91 oficina 207, celular 3186358939.

Aceptada la designación CORRASE TRASLADO de la demanda y de sus anexos al curador ad-litem designado al demandado, indicándole que el demandado cuenta con cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer excepciones conforme los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Por secretaria Notifíquese la designación. Envíese por secretaria la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b65a4da1197a246f26c63ab11b19c56e782c5623595c8924aff2dc62cdc9b1af

Documento generado en 16/06/2021 06:04:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA PINEDA GARZON
DEMANDADO:	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
RADICACION:	410013110004-2021-00128-00

SUBSANADA, La demanda ejecutiva incoada por la señora PAULA ANDREA PINEDA GARZON, a través de apoderada y en representación de su menor hijo GABRIEL ALEJANDRO PLAZAS PINEDA contra del señor MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo el auto del 8 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO con radicación 2021-00060-00, donde se fijó como cuota alimentaria a favor del menor en el 50% del Salario Mínimo Legal Vigente.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de su hijo **GABRIEL ALEJANDRO PLAZAS PINEDA**, representado por su progenitora PAULA ANDREA PINEDA GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$74.263=**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021;
- ❖ **\$454.263=**, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021;
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, -Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibido del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de Secretaría, Sentencia C-420 de 2020.

4º.- De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que devenga el demandado MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS C.C. 1.032.380.262 de Bogotá, como miembro del Ejército Nacional. El embargo se limita a la suma de \$1.000.000.

Por lo anterior, ofíciase al pagador del Ejército Nacional, atenciónalciudadano@cgf.mil.co para que procedan a retener las sumas de dinero y dejarlas a disposición del Juzgado y para el presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia. Se le hacen las advertencias del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia,

6º. En cuanto al descuento de la cuota alimentaria al demandado, **se tiene que no es procedente en razón a que con el embargo decretado ya se le está afectando el 50% de su salario, lo que fue decidido en auto que sirve de título ejecutivo.**

7º. RECONOCER a la doctora HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL C.C. 1.075.274.906 Y T.P. No. 351.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante señora **PAULA ANDREA PINEDA GARZON**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE
CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aae310679387238df71124c8adac9efd4f38a27ab3a9ab23e37abbfe53fc97b

Documento generado en 16/06/2021 06:04:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha:	16 de junio 2021
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesada:	MARIA EUGENIA HERNANDEZ VALBUENA ahernandezvalbuena@yahoo.com
P. Discapacidad:	ROSA ANAIS VALBUENA
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00482-00
Decisión:	EN CONOCIMIENTO INFORME

Se pone en conocimiento el informe de la situación personal y económica de ROSA ANAIS VALBUENA presentada por su curadora MARIA EUGENIA HERNANDEZ allegada en memorial de fecha 14 y 15 de mayo de 2021.

Por contener información reservada de persona sujeto de protección especial, no se publican dicho documento por parte del despacho, el interesado deberá solicitarlo a través del correo electrónico institucional fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando número de contacto para comunicación previa antes de su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZ JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80a6796281d6175280e00c0b02feff5b09d63a3ee79686b51fae815541d50b2

Documento generado en 16/06/2021 03:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 de junio 2021
Clase de proceso:	V. UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS famcte74@yahoo.es
Apoderado Correo electronico:	GERARDO CASTRILLO QUINTERO Jorge.alarconp@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	NATALIA LEON SERRANO nalese86@hotmailmcom
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00107-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

Al haber estimado la cuantía la parte demandante en memorial de fecha 18 de mayo de 2021 para efectos de la cautela solicitada, se requiere prestar caución por el 20% de la cuantía estimada. (artículo 590 numeral 2).

Es de mencionar que la medida cautelar aplicable para esta clase de proceso declarativos son las consagradas en el articulo 590 CGP, tema reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1869-2017 de 16 de febrero de 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4843566a155da1c930738933cfe86ec5680af3b9b7461a4595bee97c88a99871

Documento generado en 16/06/2021 03:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 de junio 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	FLOR MILENA GARCIA No tiene
Apoderado Correo electronico:	MARIA CAMILA SANTA CRUZ mariacamilasantacruz@hotmail.es
Demandada: Correo electronico: Direccion:	MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOZA, TIBERIO BUITRON ESPINOZA, JORGE ANDRES BUITRON ESPINOZA y MELISSA BUITRON GARCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00143-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 176

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, el Despacho de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P en concordancia con Decreto 806 del 2020. **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar la demanda como se observa de la constancia secretarial de 02 de junio de 2021. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,**

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZ JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e739d19bce4fe83582e3c45bf0be9d4d0e4a97b932fe00ab7e3819854778d060

Documento generado en 16/06/2021 03:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2021
Clase de proceso:	DISOLUCION DE SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	JEFFERSON ALVAREZ TORRES jefferson.alvarez.torres.@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	JORGE PAOLO VALDERRAMA Valderrama.demil@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	DIANA XIMENA REYES ximenareyes503@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00306-00
Decisión:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

El 19 de marzo de 2021 es allegado por el abogado MANUEL HORACIO RAMIREZ demandado dentro del proceso de la referencia escrito de contestación de la demanda promovida por el señor JEFFERSON ALVAREZ TORRES, sin embargo, dentro del expediente no está acreditada la notificación personal al demandado, impulso procesal a cargo del demandante.

Entonces esta actuación por parte del demandado configura una forma de notificación, específicamente la señalada en el artículo 301-302 CGP, de conducta concluyente, en el inciso 2, se señala: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al abogado MANUEL HORACIO RAMIREZ para actuar en representación de DIANA XIMENA REYES en consecuencia, dar por notificado el auto admisorio al demandado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de esta providencia, correr el traslado respectivo de conformidad con el artículo 391 inciso 5 CGP, entiéndese surtido el traslado común que trata el artículo 91 CGP, esto es, lo tres días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, pues se da por hecho su recibo.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL HORACIO RAMIREZ con C.C. No. 4.813. 393 TP. 250.343 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de DIANA XIMENA REYES en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. DAR por notificado al demandado por conducta concluyente a través de apoderado judicial de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 CGP, a partir de la fecha de esta providencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la demanda en los términos del inciso 5 artículo 391 CGP, esto, es de veinte (20) días, dado que no hay renuncia de términos por parte de la apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZ JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a91cdf78b576c666cdcc33716b88117137eb2f7d3c45b70f1f5e681c980f6ba

Documento generado en 16/06/2021 03:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	MARIELA FIERRO RAMON lapagap@hotmail.com
Apoderado: Correo electronico	CARLOS MAURICIO GARCIA caliche9700@gmail.com
Demandando: Correo electronico	BENIGNO MILLER YASNO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00069-00
Decisión:	NO SE ACEPTA CONSTANCIA

No es de recibo la constancia de notificación del demandado allegada por el apoderado en memorial de fecha 01 de junio de 2021, por cuanto dicho documento no es conforme con el 4 del artículo 291 del CGP que señala: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

Entonces conforme a lo dicho, el demandante deberá allegar al despacho la constancia sobre la entrega de la comunicación al demandado.

Respecto a la solicitud de publicidad del proceso en Sistema Web Tyba este se habilitará una vez se haga efectiva la medida cautelar decretada. Las providencias son notificadas electrónicamente mediante el sistema de información establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura esto es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZ JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17038afa467e758da2438ea0e8444efe666807b5f91f2998c5f504cdd6df8a8d

Documento generado en 16/06/2021 03:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

**Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429**

Dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2021-00198-00

Atendiendo la solicitud presentada por **YEIDY JOHANA OVIEDO RIVERA**, C. C. No. 1.075.256.711 de Neiva Huila, residente en la Transversal 36 sur, No. 36-203 del barrio Centenario, torre B, apartamento 101 Neiva Huila, teléfono 31439224811, correo electrónico yeidyoviedo.mas@gmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la petente, y la represente en proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR NOTARIA contra ALFONSO DE JESUS MEDINA BLANQUICET.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZ JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982e8454f4019c993143914c62d730549452b792c5b1d14fee221f04ea8f5c3b

Documento generado en 16/06/2021 06:04:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 de junio 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	ULDARICO AYA MACIAS No tiene
Apoderado Correo electronico:	JARLINTON ALARCON HERNANDEZ jarlinton84@gmail.com.
Demandada: Correo electronico: Direccion:	MARÍA MIRYAM REYES MURCIA Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00152-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 177

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, el Despacho de conformidad con el artículo artículo 90-1-3 del C.G.P. **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar la demanda como se observa de la constancia secretarial de 02 de junio de 2021. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7574b79427a09827a44a159498838f604692d520dd59a4759f90525003e9ad72**
Documento generado en 16/06/2021 03:05:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2021
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	LICETH MILENA FERNANDEZ liceth_mfs@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	MAXIMILIANO BERMEO SUAZA max.abogado@outlook.com.
Demandada: Sitio-canal digital: Direccion:	MARLON DAVIAN VASQUEZ https://www.facebook.com/IlMardasII
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00182-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 172

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley (Arts. 82 y 84 CGP) la Juez:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda promovida por LICETH MILENA FERNANDEZ contra MARLON DAVIAN VASQUEZ.
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. La notificación personal del demandado MARLON DAVIAN VASQUEZ, se procurará conforme a lo indicado en el inciso 1 artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con C-420 /20 es decir por el “*sitio suministrado por el interesado*” (<https://www.facebook.com/IlMardasII>) adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos, situación a cargo de la demandante quien deberá demostrar la notificación con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior, para contar los términos de traslado por la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

Y el emplazamiento según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

4. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. ORDENAR la notificación personal al Defensor de Familia para lo de su cargo (Art.82-11 CIA).
6. ORDENAR la notificación al señor Agente del Ministerio Público para los efectos del Inc. 2° del par. único del Art. 95, del CIA.

OTRAS DISPOSICIONES

7. REQUERIR a la parte demandante para que indique los nombres de los parientes que deban ser oídos conforme el artículo 61 CC en concordancia con el inciso 2 artículo 395 CGP del niño SVF tanto por línea materna como paterna para efectos de la notificación por aviso que trata el inciso 2 del artículo 395 CGP. Para ello deberá indicar teléfono, dirección física o electrónica y parentesco.
8. RECONOCER personería jurídica al Dr. MAXIMILIANO BERMEO SUAZA C.C. No. 1.117.503.510 de Neiva T.P. No. 248.313 del C.S. de la J. para actuar en representación de LICETH MILENA FERNANDEZ en los términos del poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b89c56a4c3511f8ccb431614c746c564e3277cd491d483090d400d42b7e7d9

Documento generado en 16/06/2021 03:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 de junio 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	ALDO JAIR AMELL BARON aldo.amell@correo.policia.gov.co
Apoderado Correo electronico:	FRANCISCO JAVIER ZANABRIA Sanabria.uan@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	MARIA MINGERLY AGUIAR CANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00190-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 186

Al estudio de la presente demanda, se observa:

1. La parte demandante acredita el requisito de simultaneidad con el envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos al WhatsApp al número telefónico de la parte demandada por cuanto desconoce el correo electrónico de esta, sin embargo en el ítem de notificación señala una dirección física de esta, por tanto al desconocer la dirección electrónica lo debido es que se surta la simultaneidad y posteriormente la notificación a través de la dirección física de la demandada y no como lo hizo a través de mensaje de WhatsApp. Es de resaltar que tampoco se afirma bajo la gravedad de juramento que este sea el número telefónico de ella, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes (tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho) por tanto no se tiene cumplido el requisito de simultaneidad (el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020).
2. Carece de precisión la pretensión 1, por cuanto no se indica los extremos temporales en la que se solicita se declare la existencia de unión marital de hecho y su disolución.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P en concordancia con Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a82c9edcc32a67ba2b8bd497f7f432b2fe483eee899dc696bad1867ba74f285

Documento generado en 16/06/2021 03:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 de junio 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	ALEXANDER PINTO PERDOMO
Apoderado Correo electronico:	JHON ALEXANDER QUIJANO jhonromero1989@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	CARLINA TAFUR CARDOZO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00177-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	

Al estudio de la presente demanda, se observa:

1. No se precisa en el contenido de la demanda de manera integral los extremos procesales como puede observarse en el ítem de pruebas, anexos y notificaciones donde se hace alusión a personas distintas relacionadas en el poder conferido para promover la demanda. (Art. 82-2).
2. No se indica la dirección física o canal digital de las partes para efectos de notificación, teniendo en cuenta que los señalados en el ítem de “notificaciones” no corresponden a las partes dentro del proceso (Art. 82-2 CGP y artículo 6 inciso 4 Decreto 806 del 2020).
3. Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho).
4. No se indica de manera precisa las pruebas que pretende hacer valer, las que están en poder del demandante y del demandando, teniendo en cuenta que las indicadas en el ítem “pruebas” no fueron allegadas con la demanda y los documentos anexos no están relacionadas en mismos ítems. (Art. 82-6, Art. 84-3). Debiendo allegarlas de manera legible.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90-1,2 del C.G.P en concordancia con Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49b905de43341e6274eb2f7fe9ec1ad27eeb13660d8ec3997981b48dc2fa93a

Documento generado en 16/06/2021 03:05:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE JUNIO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	MAYRA ALEJANDRA COTACIO
Apoderado Correo electronico:	MONICA PATRICIA GARCIA MEJIA monicagarciaabogada@gmail.com
Demandada:	NELLY MACHADO ZAPATA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON FREDY FERRARO ESCOBAR
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00238-00
Decisión:	RELEVO y DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta la inhabilidad manifestada por el Dr. WILSON NUÑEZ en memorial de fecha 06 de abril y 05 de mayo de 2021, se acepta su relevo y se designa a la Dr. MARIA TERESA PUENTES como curador ad litem para representar al menor JHOAN SANTIAGO FERRARO en la presente causa, debiendo asumir el proceso en el estado en el que se encuentra. Notificar la designación mediante correo electrónico marterpue@gmail.com y remitir el expediente digitalizado.

Se pone de presente el numeral 7 artículo 48 CGP que señala: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio” debiendo informar esta circunstancia dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se dará por aceptada la designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYAJUEZJUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ebbcebbff794f710af5dd3227f683056993457acc26c3d5e91550addbe4ebb**
Documento generado en 16/06/2021 03:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>